Expediente No. 700.10.2-22-0020

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0019 *FECHA* 09 MAR 2023

"POR LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENCIÓN DE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.22-0058 DEL 20 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 700.36.22.0058 de fecha 20 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Municipio de Arauquita con Nit.892.099.494-1, concesión de aguas superficiales, para el desarrollo del proyecto: "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA QUE COMUNICA LAS VEREDAS EL TRIUNFO Y LA PAZ, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA".

A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N°AR.2022-02713 del 13 de diciembre de 2022, el Municipio de Arauquita, con Nit.892.099.494-1, solicitó la suspensión de la concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución No. 700.36.22.0058 de fecha 20 de mayo de 2022.

Que, mediante Resolución N°700.36.22-0113 de fecha 19 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, suspendió por tres (03) meses los términos establecidos en el Articulo Cuarto de la Resolución No. 700.36.22.0058 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales al Municipio de Arauquita.

Que, a través de oficio radicado en esta Entidad Territorial, bajo el N°AR-2023-00411 del 22 de febrero de 2023, el Municipio de Arauquita, allegó solicitud de prorroga a la suspensión de la concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución No. 700.36.22.0058 de fecha 20 de mayo de 2022.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Artículo 1).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de

evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

El numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de la Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

Artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

El numeral 11 del artículo 3 del citado código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Por lo anterior, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, procede a resolver la solicitud de suspensión de los términos del permiso otorgado a través de la Resolución No. 700.36.22.0058 de fecha 20 de mayo de 2022

El Decreto 1076 de 2015, respecto a la concesión de aguas superficiales entre otras cosas señala:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

En el Artículo 2.2.3.2.7.2. Señaló que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6 Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 2.2.3.2.10.3. Uso Industrial. Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.

Parágrafo: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice el último mes de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por el Municipio de Arauquita, con Nit 892.099.494-7, según oficio N°AR.2023-00411 del 22 de febrero de 2023, fue radicado dentro de la vigencia del permiso otorgado.

Es pertinente traer a colación respecto la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C- 069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

"La suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional…"

> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de*

la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de prórroga de la suspensión de términos otorgada mediante resolución No.700.36.22-0113 del 19 de diciembre de 2022, por el cual se suspendió la Resolución No. 700.36.22.0058 del 20 de mayo de 2022, presentada por el Municipio de Arauquita, con Nit 892.099.494-7, considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con lo fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad materia objeto de las actuaciones administrativas, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través de resolución No.700.36.22-0113 del 19 de diciembre de 2022, por el cual se suspendió la Resolución No. 700.36.22.0058 del 20 de mayo de 2022, no ha logrado su finalidad, toda vez que se encuentra inactivo.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar al Municipio de Arauquita, con Nit 892.099.494-7, la prórroga a la suspensión de la Resolución No. 700.36.22.0058 del 20 de mayo de 2022, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que en consecuencia con lo anterior, en atención a la petición realizada por el Municipio de Arauquita, con Nit 892.099.494-7, a través del radicado N° AR.2023-00411 del 22 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, procederá a prorrogar la suspensión de términos de vigencia de la concesión de aguas superficiales, otorgado en la Resolución No. 700.36.22.0058 del 20 de mayo de 2022, con la salvedad de que en el momento en que se reactiven las actividades, se deberá informar a Corporinoquia, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas, con el fin de levantar medida de suspensión a la concesión de aguas superficiales otorgada al Municipio de Arauquita para el desarrollo del proyecto: "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA QUE COMUNICA LAS VEREDAS EL TRIUNFO Y LA PAZ, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia –Territorial Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de vigencia de Resolución N° 700.36.22-0058 del 20 de mayo de 2022, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, otorgó al Municipio de Arauquita, con Nit 892.099.494-7, concesión de aguas superficiales, para el desarrollo del proyecto: "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA QUE COMUNICA LAS VEREDAS EL TRIUNFO Y LA PAZ, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prorroga a la suspensión será por el término de tres (03) meses, contados a partir del vencimiento del término establecido en la resolución de suspensión de términos No.700.36.22.0113 del 19 de diciembre de 2022, el Municipio de Arauquita, con Nit 892.099.494-7, deberá informar a Corporinoquia, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, con el fin de levantar la presente medida de suspensión temporal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente prorroga a la suspensión de la concesión de aguas superficiales, no interrumpe la producción de efectos jurídicos de los diferentes Actos Administrativos emanados dentro del expediente No. 700.10.2.22-0020, en consecuencia, las obligaciones y requerimientos contenidos en los actos administrativos emitidos con anterioridad al presente, y que se encuentren ejecutoriados y en firme, son por tanto ejecutables.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo a la representante legal o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el Municipio de Arauquita, con Nit 892.099.494-7, al E-mail: contactenos@arauquita-arauca.gov.co y notificacionjudicial@arauquita-arauca.gov.co.

Parágrafo único: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la directora territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: DIANA MARCELA ROJAS/CPS N°120-12-13-23-249